

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año. . . 80) Se suscribe a este periódico que sale los martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía. (Por seis meses. . . 42) (Por tres id. . . 24) (Por un mes. . . 9)

Por un año. . . 84
 Por seis meses. . . 45
 Por tres id. . . 25
 Por un mes. . . 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los trabajos geográficos que se ejecutan hoy día por los diferentes Ministerios se continuarán con la posible rapidez, bajo la dirección inmediata y dependencia de la Presidencia del Consejo y de la Junta general de Estadística, formando al efecto un plan general para tener en breve plazo una representación y descripción completa de la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar, bajo sus diferentes relaciones.

- 1.º Geodésica.
- 2.º Marítima.
- 3.º Geológica.
- 4.º Forestal.
- 5.º Itineraria.
- 6.º Parcelaria.

Art. 2.º En el levantamiento de planos y formación de las correspondientes memorias se observará el orden siguiente:

Las triangulaciones geodésicas de primero y segundo orden, y los planos de las plazas fuertes y sus zonas militares y de las regiones fronterizas, se ejecutarán por los Oficiales de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y de Estado Mayor.

Las cartas hidrográficas y planos de puertos, por los Oficiales de la Armada.

Los trabajos meteorológicos, geológicos y forestales y el estudio general de comunicaciones, por los respectivos

Cuerpos facultativos dependientes del Ministerio de Fomento.

Los planos de las principales poblaciones, por los Arquitectos municipales o provinciales.

Art. 3.º Los planos parcelarios se levantarán y comprobarán bajo la dirección de la Comisión de Estadística general del reino, por personas competentes, á las que se abonarán los trabajos que ejecutaren en proporción á la extensión y condiciones de localidad. Estos trabajos se harán bajo la inspección ó intervención de los funcionarios que se hayan ocupado en la parte geodésica.

El Gobierno podrá, sin embargo, levantar los planos parcelarios que tenga por conveniente, utilizando los Cuerpos facultativos de los diferentes Ministerios.

Art. 4.º Todos los planos se levantarán, en cuanto sea posible dentro de las zonas en que sucesivamente se hallen terminadas las triangulaciones geodésicas.

Art. 5.º Los planos y descripciones de las diferentes series que constituyen la representación completa del territorio se archivarán y conservarán cuidadosamente en la Comisión central de Estadística, haciéndose en ellos las sucesivas modificaciones anuales requeridas por las traslaciones de dominio ó movimiento de la propiedad.

Art. 6.º Los diferentes Ministerios remitirán desde luego á la Comisión de Estadística general los resultados que hubieren obtenido hasta de presente en trabajos geográficos, geológicos, forestales ó catastrales, con objeto de aprovechar los que reúnan todas las condiciones requeridas, hacer que se comprueben y completen los que lo necesitaren y publicar un avance general de estos datos, en la forma más adecuada.

Art. 7.º En las provincias de Ultramar se hará el levantamiento de planos de un modo análogo, aunque con las diferencias exigidas por sus condiciones especiales.

Art. 8.º Para cubrir los gastos que ocasionaren los trabajos señalados en el art. 2.º se consignarán anualmente cuatro millones de reales en el presupuesto

general del Estado con deducción del costo actual de la carta geográfica y del de las operaciones topográficas, geológicas y forestales.

Art. 9.º Con objeto de subvenir á los gastos de los planos parcelarios de que trata el artículo 3.º, se incluirán en los presupuestos generales tres millones de reales para el primer año, seis para el segundo, y sucesivamente los que se consideren necesarios.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. =YO LA REINA.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REGLAMENTO DE 2.ª ENSEÑANZA

(Continuacion.)

SECCION PRIMERA.

De los Institutos.

TÍTULO III.

De la enseñanza.

CAPÍTULO I.

De la apertura y duracion del curso

Art. 93. El día 1.º de Setiembre principiaron en los institutos los exámenes de ingreso, los ordinarios de las asignaturas de gramática castellana y latina, y los extraordinarios de las demas enseñanzas.

Art. 94. El día 16 de Setiembre se celebrara la solemne apertura de los estudios. Asistirán a este acto la Junta de Instrucción pública á cuyo cargo esté la inspección del Instituto, y el claustro de catedráticos, invitándose tambien á las de autoridades y corporaciones oficiales.

Art. 95. Presidirá esta solemnidad

el presidente de la Junta de Instrucción pública, á no estar presente el Ministro de Fomento, Director general del ramo, algun Inspector general encargado de visitar el Instituto ó el rector del distrito.

Art. 96. El Director leera una memoria en que se dé cuenta del estado del Instituto durante el curso anterior, expresando en ellas las variaciones que haya habido en el personal del profesorado, el número de alumnos matriculados y examinados, los frutos que haya ofrecido la enseñanza; las mejoras hechas en el edificio, los aumentos de material científico, la situación económica, y todas las demas noticias que puedan contribuir á dar cabal idea de la marcha del establecimiento.

Este documento se imprimirá y se insertará ademas en el Boletín oficial de la provincia, publicando como apéndice el cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 101, el de alumnos matriculados y examinados en el curso anterior, el de grados y títulos periciales concedidos durante el mismo, la relación nominal de los alumnos premiados, y cuanto sirva á comprobar lo expuesto en la memoria.

Art. 97. Concluida la lectura se distribuirán los premios y terminará el acto diciendo el presidente: «En nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) declaro abierto en el Instituto de... el curso académico de tal á tal año.»

Art. 98. Las lecciones principiaron al día siguiente de la apertura de los estudios, y terminaran el 15 de Junio; excepto las de dibujo, que concluirán en 30 de Abril, y las de gramática castellana y latina, que duraran todo el año solar, suprimiéndose las de la tarde mientras las vacaciones de los otros estudios. Si el número de alumnos admitibles á los exámenes ordinarios y ejercicios al bachillerato y títulos periciales, fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de Junio, continuando las lecciones, el director lo hara presente al rector, quien podrá disponer que terminen las clases el día último de Mayo.

Art. 99. Se permitirá á los alumnos de gramática latina y castellana dejar

de asistir a clase durante las vacaciones de las otras asignaturas si sus padres lo creyeren conveniente para su salud, debiendo en este caso ponerlo en conocimiento del profesor.

Art. 100. No se suspenderán las lecciones durante el curso, sino los domingos, fiestas enteras, días y cumpleaños de Rey y Reina, el de la Conmemoración de los difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres días de Carnaval, miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y Pascuas de Resurrección y Pentecostes.

CAPITULO II.

Del orden de las clases y método de enseñanza.

Art. 101. Cinco días antes de principiar las lecciones se fijará, en el lugar del edificio, señalado para los anuncios, un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en el Instituto. Profesores, que las tengan a su cargo, libros de texto para su uso, locales, días y horas en que se han de dar las lecciones.

Para formar este cuadro oír al Director y a los Catedráticos, y cuidar de que la distribución sea tal, que puedan los alumnos aprovecharse de la libertad que concede el Programa general en punto a la elección de asignaturas.

Art. 102. Los alumnos presentarán al profesor el primer día que asistan a la clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se designe; a este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

También deberán presentar el primer día de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el Profesor.

Art. 103. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demás hora y media, que se empleará en tomar la lección, en explicarla, en los ejercicios prácticos que exijan las asignaturas, y en preguntas de las lecciones anteriores.

Cuando el profesor lo estime oportuno, adelantará la explicación necesaria sobre los puntos más difíciles de la lección siguiente, a fin de facilitar su estudio.

Art. 104. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra, que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el director dará cuenta al rector, quien dispondrá, que los últimamente inscritos pasen a otra de la misma asignatura, si la hubiese en la población y consiguiera aumento de discípulos; y en otro caso que se divida la clase en secciones, para cuya enseñanza propondrá al Gobierno lo que estime más conveniente.

Art. 105. Las clases serán públicas, pero el profesor podrá mandar salir del aula a los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el art. 111, no serán admitidos ni aun como oyentes, mientras no reciba el consentimiento del Consejo de disciplina.

Art. 106. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 107. Los profesores seguirán en la enseñanza los programas que el Gobierno publique conforme al art. 84 de la ley, y elegirán el libro de texto entre los señalados por el Gobierno.

Art. 108. Los profesores cuidarán muy particularmente de acomodar su enseñanza a la capacidad de los alumnos, no remontándose a teorías superiores a su alcance, y procurando que alternen la explicación y la conferencia, a fin de mantener viva su atención.

Procurarán también escitar la emulación con certámenes que pongan a prueba el aprovechamiento de sus discípulos.

Art. 109. Los profesores de lenguas y retórica y poética, harán que los alumnos decoren pasajes de los autores selectos, así en verso como en prosa, para que ejerciten la memoria, adquieran buen gusto literario y corrijan los defectos que puedan tener en la pronunciación.

Art. 110. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del profesor, las dudas que se le ofrezcan, las consultarán después de terminada la clase.

Art. 111. El alumno que faltare en la clase gravemente, al respeto debido al profesor, será espulsado de ella en el acto y juzgado por el consejo de disciplina.

Art. 112. Si ocurriere en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quienes son los revoltosos, el profesor suspenderá la lección, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas a fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desorden se repitiere en las lecciones sucesivas, el director podrá suspender la clase hasta por ocho días, mandando anotar igual número de faltas de asistencia a todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo curso los que con ellas completan las que les faltar para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga a los que resultaren más culpables.

Art. 113. El profesor anotará diariamente a los efectos prevenidos en el art. 114, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera cómo hayan respondido a la lección y a las preguntas que se les hicieron, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 114. Al fin de cada mes pasarán los profesores a la secretaría una lista de los alumnos de su clase con expresión de las faltas de asistencia, lección y compostura en que incurrieren, la calificación de su memoria, inteligencia, aplicación y conducta, a fin de que las personas a quienes estén encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 115. También pasarán los profesores al fin de cada mes una lista de los alumnos que más se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estarán inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor que se colocará en lugar visible del edificio.

Ningun profesor podrá incluir en esta lista más de la décima parte de sus discípulos.

Art. 116. Los catedráticos procurarán terminar la asignatura a lo menos veinte días antes de concluirse el curso, para dedicar las lecciones restantes a un repaso general que disponga a los alumnos para el examen.

Los profesores de gramática latina y castellana cuidarán de concluir el programa de su curso para el día quince de junio, empleando las lecciones del verano en repasar la teoría, y en ejercicios prácticos correspondientes a la asignatura.

CAPITULO III.

De los medios materiales de instrucción.

Art. 117. Habrá en cada Instituto el suficiente número de aulas claras, bien ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente los alumnos que se calente habrán de asistir. Los asientos se hallarán dispuestos en forma de anfiteatro y numerados, y la cátedra del profesor con alguna elevación para que pueda descubrir a todos sus discípulos y ser oído con claridad.

Junta al asiento del catedrático habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribución del edificio, el profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada a estos estudios.

Art. 118. Habrá además:

1.º Una colección de sólidos y los instrumentos necesarios para la enseñanza elemental de la topografía.

2.º Los globos, mapas, y demás objetos para el conocimiento de la geografía.

3.º Los cuadros sinópticos que se requieren para facilitar el estudio de la historia.

4.º Un gabinete de física y un laboratorio químico con los aparatos é instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.

5.º Una colección clasificada de mineralogía.

6.º Otra de zoología, en la que existan las principales especies; y cuando no laminas que las representen.

7.º Un jardín botánico y un herbario dispuestos metódicamente.

8.º Los medios materiales que pidan los estudios de aplicación que se den en el establecimiento.

Art. 119. La Dirección general de Instrucción pública formará catálogos de los objetos propios para la enseñanza de cada una de las asignaturas indicadas en el artículo anterior, a fin de que los directores se ajusten a ellos en las adquisiciones que hagan.

Art. 120. Los directores cuidarán de que en los gabinetes de historia natural, se vayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos naturales de la provincia.

Art. 121. En las provincias donde no haya biblioteca pública, como previene el artículo 163 de la ley, tendrá el Instituto biblioteca particular, que se formará con los libros de los conventos suprimidos y demás que, según las disposiciones vigentes, deben depositarse en las bibliotecas provinciales, y con los que el establecimiento adquiera.

Art. 122. Cada catedrático tendrá a su cuidado la conservación de los medios materiales que haya en el Instituto para el desempeño de su asignatura.

La biblioteca, en el caso previsto en el artículo anterior, estará a cargo del catedrático que designe el director.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 130.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 6 de este mes me dice lo que sigue:

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por el Ministerio de Hacienda a este de mi cargo sobre la necesidad de que se determine de qué fondos han de ser soterritos los reos pobres que ingresen en las cárceles públicas por delito de defraudación de las rentas; y enterada S. M. ha tenido a bien resolver conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la vigente ley de prisiones que las estancias que deven-guen los expresados reos sean satisfechas de igual modo y de los mismos fondos que las de los demás presos pobres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia de Burgos a 14 de Junio de 1839 —Francisco de Olazu.

Las estaciones que a continuación se expresan se abren para el servicio de la correspondencia légrfica privativa en el interior del Reino el día 15 del actual, y desde el 20 del mismo lo estarán para la internacional.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos a 13 de Junio de 1839 —Francisco de Olazu.

Estaciones.

Miraflores de Ebro.

Vinarez.

Navalcarlos de la...

Aprobado por este Gobierno de provincia el presupuesto de gastos carcelarios correspondiente al presente año del partido de esta capital, y distribuido su importe respectivo entre los distritos municipales, se publican a continuación, y prevengo a los Alcaldes que tan pronto como reciban este Boletín, satisfagan el primer semestre del Abono de la cabeza del partido, cuidando de hacerlo de lo sucesivo antes del vencimiento del plazo marcado. Burgos 14 de Junio de 1859.—Francisco de Olazu.

Partido judicial Burgos.

Presupuesto de los gastos que se consideran necesarios para atenciones carcelarias en el presente año.

PERSONAL. Reales. Cént.

Sueldo del Alcalde de la cárcel Nacional.	4 000
Idem del Ayudante de id.	2 000
Idem del Demandadero de id.	365
Idem del Capellán de id.	700
Al mismo por la limpieza de ropas.	60
Jornales del Aguador a 3 y medio rs. diarios.	1.277 50

MATERIAL.

Socorro a los presos de la cárcel.	36 00
Gastos interiores de la misma.	500
Renta de la Casa.	3 000
Gastos de enfermería.	800
Lavado a de ropa de los presos.	180
Para presos pobres y transeuntes.	4 000
Idem a los enfermos.	2 000
Por el 1 por 100 de recaudación.	518 82

TOTAL. 55.431 32

Relacion de los pueblos del partido judicial de Burgos entre los cuales se ha repartido la cantidad de 55.431 rs. y 25 cént. para atenciones carcelarias del mismo en el presente año.

UEBLOS.

Núm. de vecinos. Reales. Cént.

Agés.	75	356	25
Albillos.	47	223	25
Arcos.	166	788	50
Arlanzon.	104	491	"
Arroyal.	60	182	"
Atapuerca.	111	527	25
Abellana del Paramo.	59	280	25
Iniestra.	82	389	50
Buniel.	105	498	75
Burgos.	4252	20 97	"
Cabia.	94	446	50
Carcedo de Burgos.	74	351	50
Cardenado.	118	560	50
Cardena Gimeno.	78	370	50
Cardena Riopico.	55	261	25
Castell del Val.	84	399	"
Cayuela.	66	313	50
Celada del Camino.	76	361	"
Celadilla Solobrin.	46	218	50
Cubillo del Campo.	38	180	50
Cueba de Juarros.	91	432	25
Estepar.	64	304	"
Frandovinez.	76	361	"
Fresno de Rodilla.	38	180	50
Galarde.	47	223	25
Ganosa.	74	351	50
Gredilla la Polera.	70	332	50
Ontomia.	70	332	50
Ontoria de la Cantera.	83	394	25
Ormaza.	49	232	75
Ormazis (Las).	112	532	"
Huerneces.	83	394	25
Ibeas de Juarros.	113	536	75
Isar.	85	403	75
La Nuez de Abajo.	54	256	50
La Molina de Obierna.	75	356	25

Las Celadas.	41	194	75
Las Quintanillas.	95	456	"
Los Rebolledas.	42	193	50
Lodoso.	47	223	25
Los Auines.	97	460	75
Los Fremellos.	39	185	25
Mansilla de Burgos.	39	185	25
Marmellar de Abajo.	40	190	"
Marmellar de Arriba.	31	147	25
Mazuelo.	82	389	50
Medinilla.	28	133	"
Modubar de la Emparedada.	45	213	75
Ornillos del Camino.	50	237	50
Orbaneja Riopico.	56	265	"
Palacios de Benaber.	89	422	75
Palazuelos de la Sierra.	63	299	25
Paramo.	28	133	"
Pedrosa de Rio de Urbel.	84	399	"
Quintana Lueñas.	85	403	75
Quintana-Ortuño.	53	261	25
Quintanapalla.	73	346	75
Quintanilla Pedro Abarca.	35	166	25
Quintanilla Morocista.	82	389	50
Quintanilla Somuño.	90	417	50
Rabé de las Calzadas.	82	389	50
Renuncio.	64	304	"
Revilla del Campo.	113	536	75
Revillaruz.	91	432	25
Rio Cerezo.	69	327	75
Rioseñas.	123	584	25
Robredo Temiño.	62	294	50
Ros.	64	304	"
Rubena.	69	327	75
Salaña de Burgos.	40	190	"
Salguero de Juarros.	75	356	25
San Adrian de Juarros.	79	371	25
San Mames de Burgos.	77	365	75
San Pedro Samuel.	45	213	75
Sta. Cruz de Juarros.	128	608	"
Sta. Maria Ujoturia.	36	171	"
Santibañez Zarzaguera.	181	850	75
Santoyema.	53	251	75
Sarracin.	47	223	25
Sotopatacios.	48	225	50
Sotragero.	52	247	"
Susinos.	66	313	50
Tarajos.	167	773	25
Tobes y Baelo.	71	337	25
Urones y su Granja.	42	191	50
Urrez.	66	313	50
Ubierna.	97	460	75
Vilviestre de Muño.	30	142	50
Villafria de Burgos.	94	446	50
Villagonzalo Pedernales.	106	503	50
Villaguerrez.	40	193	"
Villalvilla junto a Burgos.	64	304	"
Vitamiel de la Sierra.	61	299	75
Villanueva Rio-Ubierna.	44	209	"
Villariego.	72	342	"
Villarmercaderes.	32	152	"
Villarmentero.	35	166	25
Villasur de Herreros.	95	451	25
Villaverde Peñaorada.	49	232	75
Villavieja.	62	294	50
Villayerno.	57	270	75
Villayuda ó la Ventilla.	64	304	"
Villorobejo.	56	266	"
Villorobe.	106	503	50
Zaldueño.	51	242	25
Zumel.	45	213	75

TOTAL. 11.671 55.437 25

RESUMEN.

Reparto.	55437.25
Presupuesto.	55431.32
Diferencia.	5.93

Circular núm. 132.

Habiéndose fugado de la Casa de Leonardo Soto, vecino de Valdearnedo, el mozo Silverio Besga, declarado soldado para el actual reemplazo correspondiente al pueblo de Castil de Lences, prevengo a los Señores Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia averiguen el paradero de dicho sujeto cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de Castil de Lences. Burgos 14 de Junio de 1859.—Francisco de Olazu.

Señas de Silverio Besga.

Edad 20 años, estatura 5 pies una pulgada, color bueno, cara larga, ojos morenos, nariz afilada, pelo castaño, manizurdo y zambo de ámbos pies; tiene una cicatriz en la cabeza y otra en los dedos de la mano derecha.

Circular núm. 133.

En el pueblo de Quintanilla S. Roman correspondiente al distrito municipal de Hoz de Arriba en el partido de Sedano, se hallan detenidas en poder del Alcalde del mismo pueblo dos yeguas de las señas que á continuación se citan; en su consecuencia se inserta en el Boletín oficial para que sus dueños puedan reclamarlas al referido Alcalde de Quintanilla S. Roman. Burgos 14 de Junio de 1859.

Señas de las yeguas.

Una de 6 á 7 años, seis cuartas y media de alzada, pelo moreno tiene la inicial L en el cuarto trasero derecho, y despuntada de la oreja izquierda.

Otra ídem de 13 años, 6 cuartas de alzada, pelo moreno, una estrella en la frente y la oreja izquierda despuntada.

Circular núm. 134.

En la noche del 10 de este mes han sido robadas tres caballerías mayores á Agustín Grande, vecino de Iglesia Rubia, por cuatro hombres, cuyas señas se citan á continuación y las de las caballerías que llevan; en su consecuencia prevengo a los Señores Alcaldes, Guardia civil de esta provincia averiguen el paradero de los criminales, y caso de ser habidos con los ganados los detengan y remitan a mi disposicion con toda seguridad. Burgos 14 de Junio de 1859.—Francisco de Olazu.

Señas de los ladrones.

Uno como de 40 años de edad, viste pantalón y demas prendas de paño de tarazona, y sombrero madrileño.

Otro como de 45 años de edad, de buena estatura, viste como el anterior, y lleva una canana de infantería.

Otro como de 35 años de edad, estatura baja, bien vestido y con pañuelo á la cabeza.

Otro de 45 años, alto, pelo entrecanoso, y viste una chaqueta verde; llevan un caballo de bastante alzada, castaño, bueno, una yegua negra de buena alzada y un caballo de manea.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho burriño, pelo de rata, con cabezada de mediasena, va aspiado.

Otro íd de la misma clase, de mas de 7 cuartas de alzada castaño; lleva una cabezada de becerro, esta cojo de la pala derecha.

Una mula, color castaño, lleva una cabezada de lana buena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Burgo.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Peral de Arlanza, dotada con el sueldo anual de seiscientos rs. pagados de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentaran sus solicitudes documentadas, al Presidente de la Corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, espirado cuyo plazo se proveerá la vacante con arreglo á las formalidades establecidas en la legislación vigente.

Burgos 3 de Junio de 1859.—Francisco de Olazu. 2—3

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Orbaneja del Castillo, dotada con el sueldo anual de 600 rs. satisfechos de fondos municipales. Los aspirantes a dicha plaza presentaran sus solicitudes al presidente de la Corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; transcurrido dicho plazo se proveerá la vacante con las formalidades establecidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Burgos de 3 Junio de 1859.—Francisco de Olazu. 2—3

D. Pedro Arce Vazquez, escribano por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Castrogeriz.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente de menor cuantía entre partes, de la una como demandante Dionisio Gonzalez, vecino de Hero del Castillo, con su procurador D. Pablo Temiño, y de la otra los estrados del Tribunal por la rebeldía de D. Fermín Aranzana y los herederos de José Bustillo, sobre pago de mil novecientos ochenta rs., en la que se ha dado la sentencia que dice así: En la villa de Castrogeriz á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito de menor cuantía, tercera de prelación de créditos,

formalizada por el procurador D. Pablo Temiño en nombre y con poder de Dionisio Gonzalez, vecino de Hero de la Vega, como acreedor de preferente derecho á los bienes embargados á Luisa Aparicio, viuda y vecina de Villasandino, ejecutada por otro crédito á instancia de D. Fermín Aranzana, vecino de la ciudad de Burgos, y cuya ejecución pende en este Juzgado. Vistos: Resultando que la parte del procurador Temiño funda su oposicion de tercera en la escritura otorgada en Villasitio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, en la que se compromete Luisa Aparicio al pago de mil novecientos ochenta reales vellón, asegurandolo con varias hipotecas radicantes en Villasandino y su término: Resultando que admitida la demanda de tercera y sustanciada con citacion y emplazamiento del actor ejecutante y de la Luisa Aparicio que por haber dejado trascurrir los términos fueron declarados rebeldes, ninguna oposicion se ha hecho á las pretensiones de preferencia de crédito formalizadas por Dionisio Gonzalez: Considerando que la acción hipotecaria ejercitada por la parte del procurador Temiño constituye indudablemente un derecho de preferencia á la personal ejecutiva entablada por el procurador Tomé á nombre y con poder de D. Fermín Aranzana; Fallo: Que debia de declarar y declarar que el procurador Temiño ha probado plenamente su acción y demanda, y no resultando haberse hecho oposicion por el ejecutante ni por la ejecutada y deudora Luisa Aparicio, debia mandar y mando que del valor en venta de los bienes ejecutados, se paguen á Dionisio Gonzalez en primer término los mil novecientos ochenta reales de su crédito, y con el sobrante, si le hubiere, se atiende al pago de principal y costas de la ejecución pendiente á instancia de D. Fermín Aranzana, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta sentencia definitiva que se publicará en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Licenciado, Santiago de Mota.—Dada y pronunciada fue la sentencia que antecede por el Sr. Licenciado D. Santiago de Mota, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Doy fe.—Ante mí, Pedro Arce Vazquez.

La sentencia aquí copiada corresponde con su original de que doy fe y a que me remito. Y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Castrogeriz á tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Arce Vazquez.

Ayuntamiento constitucional de Quintana Loranco.

Instalada la Junta pericial de evaluación de riqueza de este Distrito para la rectificación del amillaramiento, todos los ve-

cinos y contribuyentes forasteros presentarán al Alcable como presidente en el término de 15 dias á contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de la instruccion de las fincas rústicas, urbanas, pecuarias, censos y demas por que deban contribuir; pues de no hacerlos parará el perjuicio que haya lugar.

Quintana-loranco 15 de Junio de 1859.—El Alcalde, Andrés Saez.

Ayuntamiento constitucional de Fuentesen.

Todos los hacendados que posean fincas sujetas a la contribucion territorial del mismo, para el año de 1860, presentaran relaciones de todas sus riquezas en el término de 15 dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo se procedera á la rectificación del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que establece la ley.

Fuentesen 10 de Junio de 1859.—El Alcalde, Bonilla

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de esta villa, su dotacion consiste en dos cantaras y media de vino y tres celemines de alubias cada un vecino; mil y cien reales por razon de casa, envás y asistimiento á los pobres, con obligacion de la rasura, libre de toda carga concejil excepto la del subsidio inclusivo.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al presidente de la corporacion hasta el 15 de Julio próximo. Fuentesen 10 de Junio de 1859.—Bonilla.

Ayuntamiento constitucional de Belorado.

Esta corporacion ha acordado que los ganados que vengan á la feria anunciada en esta villa para los dias 24 y 25 del actual, puedan pastar libremente en todo su territorio sin que satisfagan por ello, ni por ningun otro concepto cantidad alguna, situando e en aquellos dias bien en la cuesta de S. Francisco, bien en las márgenes del Rio-tiron, segun el tiempo lo permita, pues en uno y otro sitio hay mucha abundancia de buenos pastos.

Y lo hace presente al público para su conocimiento.—Belorado 11 de Junio 1859.—P. A. del A.—El Secretario, Pedro Mallaina

En esta redaccion se hallan de venta los impresos para la formacion de las Cartillas de evaluación y amillaramientos de riqueza.

IMPRENTA DE CARIÑENA.